



----- CÉDULA -----

Siendo las **14:30** horas del día **10 de marzo de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI**, Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/003/2017**.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULO 362 Y 363 DE CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO--

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE HIDALGO

1

2017 MAR -6 PM 3:42

  
OFICIAL DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E

**DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI**, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, militante del Partido Acción Nacional con registro nacional de militante clave OEAO620411HDFRPC00, señalando como domicilio convencional para recibir notificaciones el ubicando en la calle de Avenida Juárez número mil quinientos once casa treinta y seis, colonia Cuesco, en esta ciudad y autorizando para recibirlas y para imponerse de autos al Licenciado en Derecho ERIC JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante este Tribunal expongo:

Que vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, y a efecto de cumplir con los extremos de artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo manifiesto:

I. ACTO IMPUGNADO: Resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfa numérica CJE/JIN/003/2017 datado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y publicado en estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: 14; 16 Y 41 fracción I párrafo segundo.

Lo anterior se desprende de los siguientes:

H E C H O S

- I. Con fecha 18 dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se publicó LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERÍODO 2016-2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2016, como se aprecia en el link [http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled\\_20161109\\_080304.pdf](http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled_20161109_080304.pdf).
- II. Con fecha 14 de noviembre del año próximo pasado me registré como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018 encabezando la planilla correspondiente.
- III. Con fecha 17 de Noviembre de dieciséis se declaró la Declaratoria de Validez de Procedencia de Registro como candidato al cargo de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018.

- IV. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisésis se llevó a cabo la jornada electoral interna PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2016-2018
- V. Siendo las 18:30 horas del día 19 de Diciembre del 2016, su publicó el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO 2016-2018, la que puede consultarse en <http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Sesi%C3%B3n-Escrutinio-y-C%C3%BCmputo.pdf>.
- VI. No conforme con dicho resultado interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la que se registró con la clave alfanumérica CJE/JIN/003/2017.
- VII. Puede observarse en la página del Partido, la publicación pre datada artificiosamente como el día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete a las diez horas, las “PROVIDENCIAS EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017, como se aprecia en el link [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG\\_95\\_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG_95_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf).
- VIII. De igual manera se ante dató la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017, asignándole la fecha del veinticuatro de febrero de este año, con cédula de notificación también ante datada con el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia en el link: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFIRMANDO-CJE-JIN-003-2017-DAVID-ALFREDO-ORTEDA-APENDINI.pdf>.

Lo antes expuesto me causa los siguientes:

#### A G R A V I O S

**PRIMERO. INDEBIDA emisión de las “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, SIN ESTAR AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS.**

El artículo 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece que una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, el Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias

de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, entendiéndose por agotamiento, el surtimiento de toda la cadena impugnativa que pudiera derivarse de la promoción de un medio de defensa partidista, es decir, para que un asunto adquiera firmeza y ejecutoriedad, deberán quedar resueltos inclusive todos aquellos medios de protección que pudieran promoverse con motivo del disenso planteado por el inconforme, incluso aquellos medios de defensa que se llegaren a presentar ante las autoridades jurisdiccionales del estado, tanto locales como federales en su caso, o bien que los medios de impugnación internos no sean combatidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 62, numeral 6 de los Estatutos del Partido.

En caso de que la elección del presidente estatal sea concurrente con la elección del presidente nacional, la Comisión Estatal Organizadora será la misma y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria nacional.

En el presente caso el suscrito promovió Juicio de Inconformidad en contra del RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN HIDALGO Y SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA, medio de defensa que fue resuelto en la artifiosa fecha del veinticuatro de febrero de este año y fijada cédula de publicación el veintiocho de febrero de 2017, por lo que se precisaría su resolución en definitiva, es decir la resolución partidista y el eventual agotamiento de toda la cadena impugnativa, incluyendo las instancias locales y federales, para que el Comité Ejecutivo Nacional pueda estar en aptitud de ratificar la elección de PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2016-2018.

Es evidente la discrepancia entre la RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN con la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017, toda vez que en la propia ratificación se hace mención de la presentación de dicho medio de defensa, pero no se precisa, que el mismo ha sido resuelto, y menos aún se asientan los resultados de la elección modificados en dicha sentencia, en virtud de que al hacerse referencia de los resultados de la elección se señalan los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, y en la resolución del Juicio de Inconformidad se tiene que los mismos se modificaron, como se aprecia en las tablas siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2016	VOTOS
ASAEL HERNANDEZ CERON	3709
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	1268
VOTOS NULOS	84

MODIFICACIÓN DE LOS VOTOS EN SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/003/2017	VOTOS

ASAEL HERNANDEZ		3607
CERON		
DAVID ALFREDO		1246
GERARDO ORTEGA		
APPENDINI		
VOTOS NULOS		82

Otro dato que evidencia la discrepancia y la no correlación de la ratificación de la elección con el agotamiento definitivo de todos los medios de defensa partidistas, son las fechas en las que se llevaron a cabo dichos actos, en ese sentido se tiene que la ratificación de la elección tuvo verificativo el veinticinco de febrero, la resolución del Juicio de Inconformidad se llevó a cabo el veinticuatro de febrero, pero la cédula de notificación fue realizada hasta el día veintiocho de febrero, todos del dos mil diecisiete, es decir, para que pudieran publicarse las providencias de la ratificación de la elección, debieron transcurrir cuatro días posteriores a la fecha de notificación de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, por ser ese el plazo para la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, juicio ciudadano que en esta fecha y ante esta autoridad se presenta.

En efecto, solo así sería procedente la publicación de las providencias que declaran la ratificación de la elección y su validez para que fuera procedente una toma de posesión.

Ahora bien para tener por demostrado el NO agotamiento de los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, la prueba idónea es el presente Juicio Ciudadano, por lo que deberán retrotraerse los efectos de las providencias publicadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en virtud de no haberse resuelto en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado como CJE/JIN/003/2017.

Así mismo resulta aplicable la Jurisprudencia 35/2014 NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.- Conforme al artículo 41, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

## SEGUNDO. OMISIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN RESOLVER SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 UNA DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL.

El accionante al interponer la demanda ante la Comisión Jurisdiccional, señaló un capítulo titulado: “OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR Y SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” dicho capítulo fue planteado en los siguientes términos:

“De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para impugnar inicia a partir de que concluye la sesión de cómputo, por lo que el contenido del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es irracional e inconstitucional, pues establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes **a la fecha de la jornada electoral**, y sólo podrán promoverse por los precandidatos, de ahí que solicito la **inaplicación de dicho parágrafo por ser inconstitucional** y romper la conformidad con la que la legislación regula los plazos para la promoción de los medios de defensa, toda vez que la lógica que se sigue en materia electoral es combatir el escrutinio y cómputo, y que comiencen los plazos para impugnar una vez que la sesión respectiva ha concluido pues de lo contrario no se tiene la certeza de los resultados de la elección, sino hasta que concluye la referida sesión de escrutinio y cómputo, como en la especie ocurre que la sesión de escrutinio y cómputo finalizó el pasado día lunes diecinueve de diciembre del presente a las 15:37 quince treinta y siete horas, por lo que la presentación de este Juicio de Inconformidad es oportuna. . .”

En ese sentido se tiene que en la resolución del Juicio de Inconformidad la responsable fue omisa en resolver sobre dicha cuestión planteada, limitándose a señalar lo siguiente:

**“... A. Requisitos generales.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el cómputo de la elección impugnada se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2016 y el escrito de demanda se presentó el día 22 de diciembre de la citada anualidad, por lo que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se puede observar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma dentro de los tres días que señala el Reglamento. . .”

Como puede apreciarse además de que la responsable no resolvió sobre la inaplicación planteada, invocó dicho parágrafo para fundar el capítulo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, es decir, reconoce tácitamente mi planteamiento de inconstitucionalidad pero no resuelve sobre la procedencia de la solicitud de inaplicación.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 22/2010 con título SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial**, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Así mismo es aplicable la Jurisprudencia 28/2009 titulada CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia,

debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto las sentencias que dicten los tribunales y los órganos internos de los partidos que administren justicia, deben ser congruentes con lo planteado y **resolver absolutamente todas las cuestiones planteadas, además de ser exhaustivas sin dejar de resolver ninguna de aquellas** y en el presente caso, es evidente que la responsable fue omisa en resolver sobre un tema tan delicado como es LA INAPLICACIÓN DE UN PRECEPTO POR CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL.

Para efecto de evitar repeticiones el planteamiento de inconstitucional ha sido reproducido párrafos atrás, ahora a este Tribunal le corresponde ordenarle a la responsable que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del precepto invocado, sin embargo es tan evidente la inconstitucionalidad del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que la responsable deberá emitir una nueva resolución pronunciándose al efecto.

Lo anterior encuentra basamento en las siguientes:

### P R U E B A S

Ofrezco como pruebas de mi parte:

- I. LA TECNICA consistente en la consulta a los links:

[http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled\\_20161109\\_080304.pdf](http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled_20161109_080304.pdf).

<http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Sesi%C3%B3n-Escrutinio-y-C%C3%B3mputo.pdf>.

<http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/free-extensions/juicios-ciudadanos/88-jurisdiccional/juicios-ciudadanos/561-teeh-jdc-016-2017>.

[http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG\\_95\\_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG_95_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf).

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFIRMIDAD-CJE-JIN-003-2017-DAVID-ALFREDO-ORTEDA-APENDINI.pdf>.

- II. LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática simple de mi credencial para votar con fotografía.

III. LA DOCUMENTAL consistente en el acuse de recibido del Juicio de Inconformidad en contra de PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017 y La ilegal TOMA DE PROTESTA de la planilla integrada por ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN Presidente; AMADO CÁZARES PÉREZ Secretario General; DANIEL LUDLOW KURI; SONIA LÓPEZ OLGUÍN; MARIBEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; MISAEL HERNÁNDEZ HUAZO; ZORAYDA ANAHÍ SÁNCHEZ JUÁREZ; RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ; y BRENDA GABRIELA LICONA SOSA que contendió en el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo 2016-2018, llevada a cabo el pasado domingo veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

Todas las pruebas las relaciono con los hechos, agravios y pretensiones esgrimidas en el presente Juicio de Inconformidad, y con ellas demuestro su procedencia.

Por lo expuesto y fundado a esta Comisión pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos de este Juicio Ciudadano, anexos y documentos.

**SEGUNDO.** Revocar la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017, ordenando a la responsable pronunciarse respecto de la inaplicación del precepto reglamentario invocado.

**TERCERO.** Retrotraer los efectos de las PROVIDENCIAS EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017, por no haberse resuelto en definitiva la inaplicación planteada, ordenando su emisión hasta en tanto la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017 quede definitivamente resuelto.

PROTESTO LO NECESARIO  
Pachuca, Hgo., Marzo de 2017

DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APENDINI



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
ORTEGA  
APPENDINI  
DAVID ALFREDO GERARDO  
DOMICILIO  
C JOSE IBARRA OLIVARES 107  
COL CENTRO 42000  
PACHUCA DE SOTO HGO  
FEUD 0000061017656 ANO DE REGISTRO 1992 01  
CLAVE DE ELECTOR ORAPDV53062315H506  
ESTADO 13  
MUNICIPIO 647  
LOCALIDAD 0001  
SECTOR 0093

EDAD 54  
SEXO H



ESTE DOCUMENTO ES IRTRANSFERIBLE  
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS  
O EXTERIORIDADES

EL USUARIO ESTA DEJADO A PROPRIETARIO  
DEL MUNICIPIO DE DOMICILIO EN  
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE  
OCURRA.

0493071475555

MARIEL LOPEZ FERNANDEZ  
SECRETARIA EN JEFE DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

### COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL P R E S E N T E

**DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI**, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, militante del Partido Acción Nacional con registro nacional de militante clave OEAO620411HDFRPC00, señalando los estrados de esta comisión para recibir notificaciones y autorizando para recibirlas y para imponerse de autos al Licenciado en Derecho ERIC JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante esta comisión expongo:

Que vengo a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, y a efecto de cumplir con los extremos de los artículos 116 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional manifiesto:

- I. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. Ha quedado señalado;
- II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADO PARA ELLO. Se surte en la especie;
- III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO. Se exhibe adjunta;
- IV. ACTO, RESOLUCIÓN Y ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

- PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017
- La ilegal TOMA DE PROTESTA de la planilla integrada por ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN Presidente; AMADO CÁZARES PÉREZ Secretario General; DANIEL LUDLOW KURI; SONIA LÓPEZ OLGUÍN; MARIBEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; MISAEL HERNÁNDEZ HUAZO; ZORAYDA ANÁHÍ SÁNCHEZ JUÁREZ; RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ; y BRENDA GABRIELA LICONA SOSA que contendió en el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo 2016-2018, llevada a cabo el pasado domingo veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

#### V. ÓRGANOS RESPONSABLES.

*9 hoja y 1 copia IFF*  
*Recibí oficio*

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;

*17:13 hrs*  
*02/03/2017*

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO; y

JAIME ALONSO AGUILERA GARCÍA DIRECTOR SE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

*Abril Selene Montañez Juárez*

Lo anterior se desprende de los siguientes:

## H E C H O S

- I. Con fecha 18 dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se publicó LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2016-2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL 2016, como se aprecia en el link [http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled\\_20161109\\_080304.pdf](http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled_20161109_080304.pdf).
- II. Con fecha 14 de noviembre del año próximo pasado me registré como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018 encabezando la planilla correspondiente.
- III. Con fecha 17 de Noviembre de dieciséis se declaró la Declaratoria de Validez de Procedencia de Registro como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018.
- IV. En data diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis ASAEL HERNANDEZ CERON se registró como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018 encabezando su correspondiente planilla.
- V. Inconforme con el registro de ASAEL HERNANDEZ CERON promoví de Juicio de Inconformidad, mismo que fue registrado ante la Comisión Jurisdiccional bajo la clave CJE/JIN/236/2016.
- VI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral interna PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2016-2018
- VII. Siendo las 18:30 horas del día 19 de Diciembre del 2016, su publicó el ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO 2016-2018, la que puede consultarse en <http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Sesi%C3%B3n-Escrutinio-y-C%C3%BCmputo.pdf>.
- VIII. No conforme con dicho resultado interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional la que se registró con la clave alfanumérica CJE/JIN/003/2017.
- IX. A la fecha **no ha sido resuelto** el Juicio de Inconformidad identificado como CJE/JIN/236/2016, como se aprecia en la página del partido en los link: <https://www.pan.org.mx/estados-electronicos-comision-jurisdiccional/>, pudiendo apreciarse que en dicha consulta, el estatus que guarda dicho medio de defensa intrapartidista, tiene el estatus de “pendiente (de resolverse)” pudiendo apreciarse lo anterior con la impresión de pantalla siguiente:

NUMERO DE EXPEDIENTE CJE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	RESPONSABLE	COMISIONADO PONENTE	ESTATUS
C.J.E. N/256/2016	DAVID GERARDO ORTEGA APPENDINI	CONTRA LA DECLARATORIA DE REGISTRO ANAEL HERNANDEZ CERON	COMISION ELECTORAL JURISDICCIONAL	ANBAL CANEZ MORALES	PENDIENTE

Muchando desde 1 hasta 1 de 1 registros (total de 256 registros en total)

- X. Con fecha veintitrés de febrero del presente año, ASAEL HERNANDEZ CERON, promueve Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en contra de la Comisión Electoral Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional como autoridad responsable, señalando como acto reclamado la “Omisión de resolver el (infundado) juicio de inconformidad interpuesto por David Alfredo Gerardo ortega Appendini, mediante el cual impugna la elección de fecha 18 de diciembre de 2016, en la que salí electo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Hidalgo, para el periodo 2017-2018”. Bajo la clave TEEH-JDC-016/2017 <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/free-extensions/juicios-ciudadanos/88-jurisdiccional/juicios-ciudadanos/561-teeh-jdc-016-2017>.
- XI. Puede observarse en la página del Partido, la publicación pre datada artificiosamente como el día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete a las diez horas, las “PROVIDENCIAS EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017, como se aprecia en el link [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG\\_95\\_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG_95_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf).
- XII. Con fecha veintiséis de febrero del presente año la responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, encabezado por la ciudadana CALUDIA LILIA LUNA ISLAS llevó a cabo la ilegal TOMA DE PROTESTA de la planilla integrada por ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN Presidente; AMADO CÁZARES PÉREZ

Secretario General; DANIEL LUDLOW KURI; SONIA LÓPEZ OLGUÍN; MARIBEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; MISael HERNÁNDEZ HUAZO; ZORAYDA ANAHÍ SÁNCHEZ JUÁREZ; RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ; y BREnda GABRIELA LICONA SOSA que contendió en el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo 2016-2018, llevada a cabo el pasado domingo veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

- XIII. La referida toma de protesta tuvo verificativo en la denominada EXPLANADA BICENTENARIO en el Boulevard Felipe Ángeles, colonia Venta Prieta, en Pachuca Hidalgo.

Para llevar a cabo dicho evento se emitieron invitaciones en medios impresos y electrónicos como se aprecia en la siguiente imagen:



- XIV. Al evento de referencia estuvo presente JAIME ALONSO AGUILERA GARCÍA Director se Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional en representación del Presidente RICARDO ANAYA, quien realizó la referida toma de protesta a la planilla anteriormente referida.
- XV. Dicha toma de protesta fue cubierta por diversos medios de comunicación, como se da cuenta con las notas periodísticas publicadas en “El reportero” de fecha veintiséis de febrero del presente año como se aprecia en el link: <https://elreporterohgo.com/noticias/2017/02/26/toma-protesta-comite-directivo-estatal-del-pan/>, se tiene la publicación de “El Visto Bueno” con la nota “Toma protesta Comité Directivo Estatal de Hidalgo 2016-2018” de fecha veintisiete de febrero de esta anualidad, según se aprecia en el link <http://www.elvistobueno.com.mx/2017/02/%E2%80%8B%E2%80%8Btoma-protesta-comite-directivo-estatal-de-hidalgo-2016-2018/>, por su parte “QUADRATIN” publicó “Reta Asael a sus adversarios y toma protesta como dirigente del PAN” de fecha veintiséis de febrero del

actual, como se aprecia en el link <https://hidalgo.quadratin.com.mx/Pachuca/reta-asael-adversarios-toma-protesta-dirigente-del-pan/>, “UNO MÁS UNO” publicó “TOMA PROTESTA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE HIDALGO 2016-2018” según se observa en el link: <http://www.unomasunohidalgo.com.mx/toma-protesta-comite-directivo-estatal-de-hidalgo-2016-2018/>

- XVI. De igual manera se ante dató la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017, asignándole la fecha del veinticuatro de febrero de este año, con supuesta cédula de notificación datado en el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia en el link: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFIRMANDAD-CJE-JIN-003-2017-DAVID-ALFREDO-ORTEDA-APENDINI.pdf>.

Lo antes expuesto me causa los siguientes:

### A G R A V I O S

El artículo 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece que una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, el Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, entendiéndose por agotamiento, el surtimiento de toda la cadena impugnativa que pudiera derivarse de la promoción de un medio de defensa partidista, es decir, para que un asunto adquiera firmeza y ejecutoriedad, deberán quedar resueltos inclusive todos aquellos medios de protección que pudieran promoverse con motivo del disenso planteado por el inconforme, incluso aquellos medios de defensa que se llegaren a plantear ante las autoridades jurisdiccionales del estado locales y federales, o bien que los medios de impugnación internos no sean combatidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 62, numeral 6 de los Estatutos del Partido.

En caso de que la elección del presidente estatal sea concurrente con la elección del presidente nacional, la Comisión Estatal Organizadora será la misma y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria nacional.

En el presente caso el suscrito promovió Juicio de Inconformidad en contra del RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN HIDALGO Y SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA, medio de defensa que fue resuelto en la artifiosa fecha del veinticuatro de febrero de este año y fijada cédula de publicación el veintiocho de febrero de 2017, por lo que se precisaría su resolución en definitiva, es decir la resolución partidista y el eventual agotamiento de toda la cadena impugnativa, incluyendo las instancias locales y federales, para que el Comité Ejecutivo Nacional pueda estar en aptitud de ratificar la elección de PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2016-2018.

Es evidente la discrepancia entre la RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN con la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/003/2017, toda vez que en la propia ratificación se hace mención de la presentación de dicho medio de defensa, pero no se precisa, que el mismo ha sido resuelto, y menos aún se asientan los resultados de la elección modificados en dicha sentencia, en virtud de que al hacerse referencia de los resultados de la elección se señalan los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, y en la resolución del Juicio de Inconformidad se tiene que los mismos se modificaron:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2016	VOTOS
ASAEL HERNANDEZ CERON	3709
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	1268
VOTOS NULOS	84

MODIFICACIÓN DE LOS VOTOS EN SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/003/2017	VOTOS
ASAEL HERNANDEZ CERON	3607
DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI	1246
VOTOS NULOS	82

Otro dato que evidencia la discrepancia y la no correlación de la ratificación de la elección con el agotamiento definitivo de todos los medios de defensa partidistas, son las fechas en las que se llevaron a cabo dichos actos, en ese sentido se tiene que la ratificación de la elección tuvo verificativo el veinticinco de febrero, la resolución del Juicio de Inconformidad se llevó a cabo el veinticuatro de febrero, pero la cédula de notificación fue realizada hasta el día veintiocho de febrero, todos del dos mil diecisiete, es decir, para que pudieran publicarse las providencias de la ratificación de la elección, debieron transcurrir cuatro días posteriores a la fecha de notificación de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, por ser ese el plazo para la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que eventualmente se pudiera presentar ante las instancias jurisdiccionales locales, siendo este, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, solo así sería procedente la publicación de las providencias que declaran la ratificación de la elección y su validez para que fuera procedente una toma de posesión.

En ese sentido la Jurisprudencia 50/2014 de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha considerado que la toma de posesión de cargos partidistas, debe ser posterior a la resolución en definitiva de los medios internos de defensa.

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos

triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Por lo que hace al principio de definitividad invocado resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que considera que deben agotarse las instancias locales previas antes de acudir a la federal, además de lo ya expuesto por lo que hace al surtimiento de la instancia partidista.

**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Así mismo el accionante presentó Juicio de Inconformidad CONTRA LA DECLARATORIA DE REGISTRO DE ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN como candidato a Presidente DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERÍODO 2016-2018, y si bien es cierto dicho medio de defensa es previo a la jornada electoral, también es imprescindible su agotamiento definitivo como se ha precisado líneas atrás, sin que pueda dejar de resolverse

Acorde con lo anterior el registro del ciudadano ASAEL HERNDEZ CERON, fue oportunamente combatido, como lo ha interpretado la Sala Superior del máximo tribunal electoral en la República, Jurisprudencia 15/2012:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En otro orden de ideas la toma de protesta no es una figura que encuentre asidero estatutario o reglamentario interno alguno, con lo que se desprenden diversas conductas ilícitas y/o meta jurídicas cometidas por la responsable, a saber: la toma de protesta cuando no han sido resueltos en definitiva los medios de impugnación internos; la toma de protesta en sí por no tener fundamento jurídico para llevarla a cabo; y los innecesarios gastos económicos llevados a cabo por la responsable para la realización de la ilegal toma de protesta del señor ASAEL HERNANDEZ CERON y su planilla.

Lo anterior encuentra basamento en las siguientes:

## P R U E B A S

Ofrezco como pruebas de mi parte:

I. LA TECNICA consistente en la consulta a los links:

[http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled\\_20161109\\_080304.pdf](http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/11/Untitled_20161109_080304.pdf).

<http://panhidalgo.org/wp-content/uploads/2016/12/Acta-de-Sesi%C3%B3n-Escrutinio-y-C%C3%BCmputo.pdf>.

<https://www.pan.org.mx/estados-electronicos-comision-jurisdiccional/>

<http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/free-extensions/juicios-ciudadanos/88-jurisdiccional/juicios-ciudadanos/561-tech-jdc-016-2017>.

[http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG\\_95\\_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/SG_95_2017-RATIFICACION-ELECCION-CDE-HIDALGO.pdf).

<https://elreporterohgo.com/noticias/2017/02/26/toma-protesta-comite-directivo-estatal-del-pan/>

<http://www.elvistobueno.com.mx/2017/02/%E2%80%8B%E2%80%8Btoma-protesta-comite-directivo-estatal-de-hidalgo-2016-2018/>

<https://hidalgo.quadratin.com.mx/Pachuca/reta-asael-adversarios-toma-protesta-dirigente-del-pan/>

<http://www.unomasunohidalgo.com.mx/toma-protesta-comite-directivo-estatal-de-hidalgo-2016-2018/>

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/03/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-003-2017-DAVID-ALFREDO-ORTEDA-APENDINI.pdf>

- II. LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática simple de mi credencial para votar con fotografía.

Todas las pruebas las relaciono con los hechos, agravios y pretensiones esgrimidas en el presente Juicio de Inconformidad, y con ellas demuestro su procedencia.

Por lo expuesto y fundado a esta Comisión pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos de este Juicio de Inconformidad, anexos y documentos.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/095/2017

**TERCERO.** Declarar la nulidad de la TOMA DE PROTESTA de la planilla integrada por ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN Presidente; AMADO CÁZARES PÉREZ Secretario General; DANIEL LUDLOW KURI; SONIA LÓPEZ OLGUÍN; MARIBEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; MISAEL HERNÁNDEZ HUAZO; ZORAYDA ANAHÍ SÁNCHEZ JUÁREZ; RODOLFO RODRÍGUEZ PÉREZ; y BRENDA GABRIELA LICONA SOSA que contendió en el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo 2016-2018, llevada a cabo el pasado domingo veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, así como todos los actos posteriores y llevados a cabo por dicha planilla.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Pachuca, Hgo., Marzo de 2017

DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APENDINI

